LEYENDA:
Eliminado: 1 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0227-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.

COMISIONADA PONENTE: DRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO

Chetumal, Quintana Roo a 16 de julio de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **PODER JUDICIAL**, a la solicitud de información número [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0227-24/CYGA)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 7
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. Competencia 8
SEGUNDO. Causales de improcedencia 8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 9
CUARTO. Estudio de fondo 10
QUINTO. Orden y cumplimiento 16
RESUELVE 17

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

LEYENDA:
Eliminado: 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/IX/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0227-24/CYGA
Sujeto Obligado	PODER JUDICIAL.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 01 de marzo de 2024, la ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **PODER JUDICIAL** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *..."En atención a lo dispuesto por la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que en su artículo 94 "consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral"; y para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*
> *Aunado a que los artículos 96 y 97 de la Ley en comento observan, en razón de que: "Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros", y también están obligadas a calcular el IMPUESTO ANUAL de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados; mismo que SE ENTERARÁ ante las oficinas autorizadas A MÁS TARDAR EN EL MES DE FEBRERO siguiente al año de calendario de que se trate.*
> *De lo anterior, y visualizado que en el artículo 99 indica que quienes hagan esos pagos de ISR (por remuneraciones y demás prestaciones de los funcionarios y trabajadores), tendrán la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere ese Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente.*
> *En atención a todo lo QUE IMPONE LA LEY referida, es que se pide al Sujeto Obligado:*
> *Las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales del calculo y entero del IMPUESTO ANUAL por concepto de impuesto sobre la renta que se haya generado en cumplimiento de la Ley antes mencionada, respecto*

al ejercicio fiscal 2023 respecto de las siguientes personas Servidoras Públicas:

LIC. HEYDEN JOSÉ CEBADA RIVAS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
LIC. VERÓNICA GLORIA ACACIO TRUJILLO MAGISTRADA NUMERARIA
DR. LUIS GABINO MEDINA BURGOS MAGISTRADO NUMERARIO
MTRO. FELIPE DE JESÚS SOLÍS MAGAÑA MAGISTRADO NUMERARIO
MTRA. ANA MERCEDES CASTILLO CARVAJAL MAGISTRADA NUMERARIA
MTRO. MARIO ALBERTO AGUILAR LAGUARDIA MAGISTRADO NUMERARIO
MTRA. MARIANA DÁVILA GOERNER MAGISTRADA NUMERARIA
MTRO. GUSTAVO ADOLFO DEL ROSAL RICALDE MAGISTRADO NUMERARIO
MTRA. ADRIANA CÁRDENAS AGUILAR MAGISTRADA NUMERARIA
MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL MAGISTRADO NUMERARIO
MTRA. DULCE MARÍA BALAM TUZ MAGISTRADA NUMERARIA
LIC. PEDRO PABLO ALVAREZ VEGA MAGISTRADO NUMERARIO
DR. ÁNGEL YSIDRO QUINTAL QUINTAL DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL
LIC. GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ TITULAR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS
LIC. ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO SUBDIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL
LIC. JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ CASTRO CONSEJERO CIUDADANO
LIC. MARÍA DE GUADALUPE ANGÉLICA CHAN FLORES CONSEJERA CIUDADANA
MTRA. RUTH GAMBOA IÑIGUEZ CONSEJERA JUEZ
LIC. GENY ALICIA CAJUN ALONZO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
LIC. RAFAEL MANUEL PONCE PACHECO SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
LIC. MARYLÚ GISEL ROMÁN ESPADAS DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL
ING. JOSÉ JESÚS QUIVÉN FRANCO DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES
LIC. ELVIRA ZUGEILY SOTO CORELLA DIRECTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA
LIC. HENRY ALEJANDRO RUIZ UREÑA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
LIC. JULIO CESAR EUAN DOMÍNGUEZ DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
LIC. JORGE EUSEBIO AZUETA GOROCICA DIRECTOR DEL FONDO PARA MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
ING. DAVID YOMAR PAT ALEJOS TITULAR DE LA UNIDAD DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
LIC. VICTORIA MAGDALENA ALONZO HOIL VISITADORA JUDICIAL GENERAL
LIC. DENISSE BAUTISTA RAMOS TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN FISCAL Y ADMINISTRATIVA
LIC. JULIÁN ANTONIO GALINDO VERDEJA DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
LIC. JOSÉ LUIS PACHECO GONZÁLEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN
LIC. FELIPE DE JESÚS COUOH DZUL DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS
ING. AARÓN ALEJANDRO ALEGRÍA GONZÁLEZ DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA
LIC. GEORGINA MARGARITA SANTIN ASENCIO DIRECTORA DE RELACIONES PÚBLICAS
LIC. JUAN CARLOS ROBERTOS CHUC TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS

JURÍDICOS
LIC. MARISOL PÉREZ PÉREZ TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA
DE JUSTICIA LABORAL
LIC. FABIÁN AZAEL GAMBOA SONG DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA
LIC. ADDA DE LA CRUZ AMAYA TOLOSA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
LIC. ELENA ESMERALDA GONZÁLEZ FLORES JUEZA CIVIL Y FAMILIAR ORAL EN FUNCIONES
DE JUEZA DEL JUZGADO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
MTRA. NORMA LETICIA CANO HERNÁNDEZ JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER
LIC. CARLOS MANUEL COUOH ZALDÍVAR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER
DR. BENJAMÍN ARIEL NAVARRETE SILVA SECRETARIO EJECUTIVO DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
LIC. ANAHÍ TADEO MANZANAREZ JUEZA DEL JUZGADO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
LIC. VERÓNICA GUADALUPE ALMEYDA DEL ÁNGEL JUEZA FAMILIAR ORAL DEL JUZGADO FAMILIAR ORAL DE PRIMERA INSTANCIA
LIC. NÍNIVE DE FÁTIMA CASTRO MENDOZA JUEZA FAMILIAR ORAL Y COORDINADORA DE JUECES DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR ORAL
LIC. CARMEN LETICIA CAN MARMOLEJO TITULAR DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ZONA NORTE
LIC. JOSHUA FRANCISCO VÁZQUEZ BABB JUEZ CIVIL Y FAMILIAR ORAL DEL JUZGADO FAMILIAR Y CIVIL ORAL DE PRIMERA INSTANCIA
LIC. FULVIA FERNANDEZ MEDINA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL FONDO PARA MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
LIC. LUZ MILET ROMERO PERCASTRE, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES DE LA ESCUELA JUDICIAL
LIC. MARÍA DE MONSERRAT VARELA MAGAÑA, COORDINADORA DE POSGRADO DE LA ESCUELA JUDICIAL
Todo lo anterior considerando el Tabulador de Remuneraciones 2023, del cual se pide la versión pública del documento emitido, a efecto de estar en posibilidad de hacer la confronta de los cálculos y entero de los impuestos respectivos conforme a la Ley."...
(SIC)

I.2 Respuesta. Mediante oficio con número PJ-CJ-UTAIPDP-0219-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

(...)
... *" Tengo a bien hacer de su conocimiento que actualmente no se genera un documento, reporte o formato alguno que contenga la información específicamente como usted lo requiere; sin embargo, en aras de abonar a su*

derecho de acceso a la información, le informo que durante el ejercicio fiscal 2023, se realizó un entero al Servicio de Administración Tributaria por un monto de $56,685,921.00 (Son: Cincuenta y seis millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos veintiún pesos 00/ 100 M.N.), por concepto de retención de ISR por el pago de salarios y asimilados a salarios.:
(...)" (SIC).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 14 de abril de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

(...)

..." La solicitante considera que se actualiza el INCUMPLIMIENTO del Sujeto Obligado de proporcionar la información pedida en la Solicitud con número de folio [redacted] *situación que se recurre en relación a los siguientes motivos y razones que originan:*
El Obligado, después de haber establecido hasta una prórroga de plazo para contestar la solicitud planteada, se limitó a contestar con toda la simplicidad posible. Lo que se transcribe a continuación: "... Tengo a bien hacer de su conocimiento que actualmente no se genera un documento, reporte o formato alguno que contenga la información específicamente como usted lo requiere; sin embargo, en aras de abonar a su derecho de acceso a la información, le informo que durante el ejercicio fiscal 2023, se realizó un entero al Servicio de Administración Tributaria por un monto de $56,685,921.00 (Son: Cincuenta y seis millones seiscientos ochenta y cinco novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de retención de ISR por el pago de salarios y asimilados a salarios, ..."
De lo antes expuesto, se infringe el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la fracción XV del Artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, asi como al artículo 7 de la Ley de Archivos del Estado de Quintana Roo, al vulnerar el Derecho al libre acceso a Información Pública de la suscrita.
AGRAVIOS, que se hacen notar en relación a lo pedido en mi Solicitud, aunado a que por Ley el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos documentales, las constancias documentales que se exponen a continuación en referencia a los que dispone la Normativa vigente aplicable al caso concreto:
La Ley de Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 94, establece la obligación de pago de impuestos derivado de "ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral"; aunado a que la fracción I del artículo en mención, hace extensivo dicho IMPUESTO a "Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no

LEYENDA:
Eliminado: 3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

sujetos a comprobación". El artículo 96 de la Ley antes citada, textualmente refiere: "... Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. ..."; de lo cual se aprecia con claridad que el Poder Judicial del Estado por disposición de Ley tiene la obligación de hacer RETENCIONES y ENTEROS mensuales se construirán a cuenta del impuesta anual.

Asimismo, la normatividad en comento en su artículo 97, señala que el Sujeto Obligado también está obligado a calcular el IMPUESTO ANUAL de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados; mismo que SE ENTERARÁ ante las oficinas autorizadas A MÁS TARDAR EN EL MES DE FEBRERO siguiente al año de calendario de que se trate. Lo cual indica que, TIENE que hacer un CÁLCULO, pero también a ENTERARLO al fisco; de manera lógica se entiende que dicho Ente tiene la responsabilidad de tener el REGISTRO del acto jurídico que despliega en su actividad gubernamental, ya que así lo establece la Ley de Archivo del Estado de Quintana Roo en sus Artículos 5 fracción I, 7, 8, 11 fracción I, y demás relativos de la Ley de Archivos del Estado de Quintana Roo.

Máxime a lo anterior, como lo expuse en mi SOLICITUD DE INFORMACIÓN, al tomar en consideración lo ya dispuesto de los artículos 94, 96 y 97 de la Ley del ISR, AL CONSIDERAR lo previsto en el artículo 99 en sus fracciones I, II y III, de la misma Norma Hacendaria, al indicar que quienes hagan esos pagos de ISR (ósea el Poder Judicial del Estado respecto a las remuneraciones y demás prestaciones de los servidores públicos, y trabajadores en general), TENDRÁN LA OBLIGACIÓN de:

- Efectuar las retenciones de ley

- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, y

- Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere ese Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente.

Tal CIRCUNSTANCIA JURÍDICA, resulta contundente para las consideraciones de los presente agravios, que combaten la desobligada e irrespetuosa respuesta del Sujeto Obligado con los altos compromisos del Estado Mexicano con el derecho humano del Libre Acceso a la Información Pública; en consecuencia que se decrete fundados los argumentos expuestos para requerir al Obligado a presentar la información pedida de los diversos servidores públicos descritos en mi SOLICTUD, dado que esta ajustada a derecho con las bases legales ya expuestas en el presente recurso.

Se ofrecen como pruebas para resolver el presente recurso, la Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias y registros digitales que obran el portal de transparencia desde el inicio de mi solicitud hasta lo que involucra el presente recurso; asimismo se ofrece la Presuncional Legal y Humana. ...(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 15 de abril del 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 31 de Mayo de 2024 se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito con número de oficio PJ/CJ/UTAIPDP-0377-2024, de fecha 31 de mayo de 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

> "[...]
> *Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Recursos Financieros, realizara la búsqueda correspondiente dentro de los archivos de su unidad administrativa, a efecto de que remitiera la información peticionada, o en su caso, aquella que se encuentre relacionada con la misma, la cual mediante oficio PJ/O/DRF/0380/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, emitió su respuesta a la misma.*
>
> *Considerando la respuesta emitida por dicha área administrativa, este Poder Judicial en su carácter de sujeto obligado, a través del oficio número PJ-O-UTAIPDP-0219-2024 de fecha 19 de febrero del año en curso, hizo del conocimiento de la solicitante que si bien no se cuenta con un documento en el que obre específicamente la información de su interés, no obstante, en aras de abonar a su derecho de Acceso a la Información Pública, le fue informado que durante el ejercicio fiscal 2023, se realizó un entero al Servicio de Administración Tributaria por un monto de $56,685,921.00 (Son: Cincuenta y seis millones seiscientos ochenta mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), por concepto de retención de ISR por el pago de salarios y asimilados a salarios.*

En ese sentido, cabe aclarar a ese H. Instituto que la recurrente erróneamente señala que la solicitud que hoy nos ocupa fue prorrogada; sin embargo, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia no se advierte documento alguno que acredite su dicho, pues como se observa de la constancia de notificación la respuesta dada por este sujeto obligado fue realizada dentro del término de los 10 días hábiles que se establece en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente reiterar que a efecto de abonar al derecho de acceso a la información de la solicitante, le fue proporcionada la información con la que actualmente cuenta este Poder Judicial, es decir, se le indicó que en el ejercicio fiscal 2023, se realizó un entero al Servicio de Administración Tributaria por un monto de $56,685,921.00 (Son: Cincuenta y seis millones seiscientos ochenta mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), por concepto de retención de ISR por el pago de salarios y asimilados a salarios, información que se encuentra relacionada con su petición.
[...]"

II.4. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2024 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a. **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto 1.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.

b. **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente 1.2 de la presente resolución

c. **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado se limitó a responder que actualmente no se genera un documento, reporte o formato alguno que contenga la información específicamente como el la requiere, solo se limitó a informar que durante el ejercicio fiscal 2023, se realizó un entero al Servicio de Administración Tributaria por un monto de $56,685,921.00 por concepto de retención de I.S.R., lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la *Ley de Transparencia.*

d. **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia de

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende, de manera presunta que el *Sujeto Obligado,* no entregó la información requerida por el solicitante y solo se limitó a mencionar la cantidad total que se enteró al Servicio de Administración Tributaria.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, el Sujeto Obligado, se limitó a responder que actualmente no genera un documento, reporte o formato como específicamente lo requiere el solicitante y solo menciona la cantidad total que fue integrada al Servicio de Administración Tributaria y por consecuencia, consumando la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 54 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que*

deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

*"**Artículo 54.** Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
(...)
XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*
(...)"

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Al respecto resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 21, 152 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 152. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante* ***la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información*** *en un*

plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta otorgada a la solicitud de información se limita en manifiesta que **actualmente no se genera un documento, reporte o formato alguno** que contenga la información específicamente como el solicitante lo requiere.

De las consideraciones vertidas por el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de información a fin de justificar la imposibilidad material de la entrega de la información, resultan ser sólo argumentos que no fueron suficientemente sustentados por el Sujeto Obligado, pues si bien, en términos del artículo 151 de la *Ley de Transparencia*, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal condición solamente procede **cuando ello sea materialmente imposible**, teniendo entonces la obligación los sujetos obligados de demostrar de manera fehaciente tal imposibilidad material, lo que no sucede en el presente asunto, sobre todo cuando la información requerida se contiene en cada uno de los propios documentos que se están solicitando, esto es, los comprobantes fiscales del cálculo y entero del impuesto anual por concepto de impuesto sobre la renta de cada una de las personas servidoras públicas que se mencionan, de haberse generados estos, y no así de un reporte o formato de los mismos.

En el mismo tenor, es de observarse que en el presente asunto el Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al presente recurso de revisión, menciona que la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Recursos Financieros realizara la búsqueda correspondiente dentro de los archivos de su unidad administrativa, por lo que considerando la respuesta emitida por dicha área administrativa hizo del conocimiento de la solicitante que **no cuenta con un documento en el que obre específicamente la información de su interés**, no obstante se realizó un entero al Servicio de Administración Tributaria por un monto de $56,685,921.00 (Son: Cincuenta y seis millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos veintiún pesos

00/ 100 M.N.), por concepto de retención de ISR por el pago de salarios y asimilados a salarios.

En este sentido, el Pleno de este Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*.

En tal dirección, los artículos 62, fracciones II y XI, de la Ley de la materia, prevén que los Comités de Transparencia tienen la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De similar manera, el artículo 160 de la ley de la materia, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

> ***Artículo 160.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> ***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> ***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
>
> ***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Asimismo, en observancia a lo previsto en el artículo 161 de la *Ley de Transparencia,* la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

> ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el mismo tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

> ***Artículo 3.*** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
> *(…)*
> ***XXVI. Versión Pública:*** *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*
> *(…)*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En igual sentido, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **PODER JUDICIAL** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo**

a sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de las versiones públicas de los documentos solicitados, aprobadas por su Comité de Transparencia en apego a lo que para tales efectos establece la Ley de Transparencia y demás disposiciones legales aplicables en la materia, debiendo notificárselo al recurrente.

- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 16 de julio de 2024, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO.